

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSWALDO CALVACHE
DDO.: COLPENSIONES
RAD. No. 76001-3105-018-2023-00451-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra en trámite para resolver la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso judicial el 27 de septiembre de 2023, dando respuesta a la demanda el 13 de octubre de 2023, misma que fue presentada en tiempo oportuno. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

SANTIAGO MARÍN CASTRO
SECRETARIO AD HOC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3002

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el escrito fue presentado con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.C y la S.S., este despacho judicial tendrá por contestada la presente demanda por parte de **COLPENSIONES**, en calidad de demandada.

Se observa además que dentro del escrito de contestación a la demanda, solicita se vincule como litisconsorte necesario a la empleadora morosa, la señora CLAUDIA MARCELA COVELLI MORA, bajo el argumento que son ellos quienes deben responder respecto de los aportes a pensión dejados de pagar al demandante pero si laborados por este.

A fin de resolver lo anterior, el despacho tendrá que referirse a lo contenido en el artículo 61 del C.G.P, que en virtud de integralidad normativa se remite a materia Laboral, y el cual señala lo siguiente: **“El litisconsorte necesario o integración del contradictorio es procedente cuando el litigio no pueda resolverse de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de la relación o acto jurídico discutido”**, por lo que el juez de oficio o a petición de parte ordenara la integración de un tercero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada COLPENSIONES solicita llamar a un empleador moroso, debe advertirse que en varios pronunciamientos jurisprudenciales nuestro órgano de cierre ha señalado que *“la mora en el pago de cotizaciones no traslada en cabeza del empleador el reconocimiento de la prestación que debe reconocer la entidad administradora en virtud de la afiliación del trabajador. De tal suerte, que el fondo y el empleador no pueden disponer nada distinto a esto, menos restarles efectividad a las cotizaciones causadas a favor del afiliado solo porque su pago fue moroso, en perjuicio del afiliado. Ilustra rememorar al respecto, entre otras, la sentencia CSJ SL del 25 de enero de 2011, No. 37846.”*¹

¹ Sentencia SL 4952 del 20 de abril de 2016 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que mediante el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5º se estableció el Cobro por vía ordinaria², mismo que se dispuso en el desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993 respecto de las **“Acciones de cobro que los administradores de los diferentes regímenes deben adelantar en cumplimiento de las obligaciones del empleador”**.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, resulta claro para este despacho que no se hace necesaria la vinculación a la empleadora CLAUDIA MARCELA COVELLI MORA, lo anterior, por que como ya se dijo la mora del empleador no afecta el derecho que pudiese tener el afiliado, además de que la entidad demandada COLPENSIONES debe asumir la responsabilidad de no haber adelantado las acciones de cobro de manera oportuna, por último, porque las pretensiones de la actora no persiguen nada respecto del empleador moroso, pudiéndose establecer en el presente caso si asiste o no el derecho incoado, sin la intervención del tercero solicitado.

Finalmente, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo las diligencias de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., para ello se realizará audiencia virtual a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-(Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), y una vez se haya realizado el agendamiento de la Sala Virtual, se les notificará a las partes como a los apoderados judiciales de éstos y al Ministerio Público, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del despacho, el respectivo link para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada.

Igualmente, se advierte a las partes y apoderados judiciales que, deberán prestar la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia virtual, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición y coordinar la asistencia de los testigos a la audiencia virtual, si a ello hubiere lugar. En mérito de lo expuesto el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.741, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** para que actúe como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

² *Del cobro por vía ordinaria.* En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ABM

www.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-3105-018-2023-00451-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 # 12 – 15, Torre A, Piso 5º, Teléfono: 602-8986868 – Ext. 1213
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
Santiago de Cali -Valle
Email: j18lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **NATHALY GUZMAN TRIVIÑO** abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de **COLPENSIONES**.

CUARTO: NO VINCULAR al tercero solicitado **CLAUDIA MARCELA COVELLI MORA**

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la Audiencia obligatoria de conciliación y demás tramites de qué trata el artículo 77 y 80 del CPT y SS, para el **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la **UNA DE LA TARDE (01:00 P.M.)**, la cual se realizará a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ- (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams).

Se advierte a las partes que, en aplicación de los principios de publicidad, celeridad, concentración y economía procesales, en la misma fecha se decretarán y practicarán las pruebas conducentes y necesarias, se recibirá los alegatos de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente.

SEXTO: Las partes y sus apoderados judiciales deberán prestar la colaboración requerida para la realización de la audiencia virtual, y coordinar lo pertinente para la asistencia virtual de sus testigos si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo consagrado en el artículo 78 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez

PATRICIA LÓPEZ MONTAÑO

Juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 20 DE OCTUBRE DE 2023

En Estado No.- 172 se notifica a las partes el auto anterior.

SANTIAGO MARÍN CASTRO
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:

Patricia Lopez Montaña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral Dieciocho

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ABM

www.ramajudicial.gov.co

Rad. No. 76001-3105-018-2023-00451-00

Código de verificación: **cd4c63106fff06ba0d32f0d334f1307524f0d71eae8f4eb2eb8b1ed7fa97c53a**

Documento generado en 19/10/2023 01:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>